

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO – MAGDALENA

Plato, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitres (2023).

Rad. 47-555-40-89- 001-2023-00097

Ref. Proceso de Pertenencia.

Demandante: ELVIA BARRIOS DE BUSTAMANTE.

Demandados: Herederos indeterminados de MARIA INOCENCIA SANCHEZ ANAYA.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda mediante el cual se promueve el proceso de pertenencia, se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos legales, razón por la cual, en aplicación del artículo 90 #2 del Código General del Proceso, se impone su inadmisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto se allegó con la demanda certificados de libertad y tradición y el certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado, este último es de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, y la demanda fue presentada el 29 de marzo de 2023, razón por la cual se hace necesario la actualización de los mismos.

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

A pesar de que no haya norma que indique que el certificado especial deba tener una vigencia de un (01) mes, el despacho considera necesario que tenga tal vigencia, toda vez que el Juez como Director del proceso, como lo consagra el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. “Deberes del Juez”, pues debe verificar la situación del bien objeto del proceso, dado que los certificados adjuntados son de fecha 17 de febrero de 2023 y desde esa fecha hasta el momento en que se instauró la demanda -29 de marzo de 2023- ha transcurrido mas de un mes, por lo tanto este funcionario judicial debe asegurarse que la titularidad del bien no haya cambiado durante este tiempo, precisamente para garantizar que el trámite del proceso se adelante sin inconvenientes.

Asimismo, observa este Despacho que el poder conferido por la demandante a su apoderado no reúne los requisitos establecidos por el art 74 C.G.P., (...)

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Teniendo en cuenta que no se especifica para qué clase de proceso se otorga ni se dirige contra los herederos de la señora MARIA INOCENCIA SANCHEZ ANAYA, no se aportó certificado de catastro ni peritazgo del valor del predio.

En ese orden de ideas, se procederá a la inadmisión del libelo, concediéndole a la parte accionante un término de cinco (5) días para que lo subsane aportando los documentos que presentaron falencias y fueron detallados por esta sede judicial: poder debidamente conferido, certificado de instrumentos públicos normal y especial expedido no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda del bien inmueble objeto de la litis, certificado de catastro del bien inmueble y peritazgo del valor del predio, so pena de rechazo del mismo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de pertenencia, promovida por el doctor PEDRO GUILLERMO DIAZ MOJICA, en su calidad de apoderado judicial de la señora ELVIA BARRIOS DE BUSTAMANTE contra los Herederos indeterminados de MARIA INOCENCIA SANCHEZ ANAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo de plano y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 43
De fecha 31/05/2023